

afirmativamente á la primera parte de la consulta, y *negativamente* á la segunda, con tal que medie licencia del obispo.

El citado prelado preguntó igualmente, si por la licencia del obispo para contraer matrimonio en tiempo prohibido por el Concilio, se entiende que se permite la bendición de los cónyuges por las preces y oraciones contenidas en la misa *pro sponsis*, y en caso negativo pregunta si el obispo puede conceder esta facultad. La sagrada congregacion de Ritos contestó en la referida fecha *negativè in omnibus*.

Matrimonios ocultos. El párroco no tiene derecho para asistir á esta clase de matrimonios llamados de *conciencia*, porque solo el ordinario es el llamado á conocer de las causas que los motivan y el único autorizado para (1) su concesion, no interviniendo en ellos el párroco sino cuando el obispo les concede esta facultad y les comisiona para asistir á su celebracion ó intervenir en alguna de las varias diligencias que en tales casos se practican.

SECCION SEGUNDA.

Funerales.

Los párrocos tienen derecho á los honorarios de los funerales hechos en sus iglesias en la porcion ó cantidad que las sinodales de la diócesis ó una legítima costumbre tenga establecida; y aunque sobre esto no se tiene generalmente una idea exacta de lo que el derecho canónico vigente determina, ni los principios y reglas á que los párrocos han de atenerse en esta materia, puede, sin embargo, decirse que los estatutos particulares llenan casi por completo este vacío al ménos en los casos ordinarios y de uso y aplicacion más frecuente; pero no sucede lo mismo en la mayor parte de las cuestiones que surgen naturalmente de esta complicadísima materia; así que es necesario tratar de ella con la debida y conveniente extension y metodizar y ordenar los distintos puntos que comprende, á fin de que se pueda exponer con toda claridad. Con

(1) Véase acerca de este punto la obra de *Procedimientos eclesiásticos*, tom. I, tít. IV, cap. II.

este objeto, se divide la presente seccion en los cuatro capítulos siguientes:

CAPÍTULO I.

Sepelio hecho por el párroco del difunto: funeral y derechos que se devengan: oblacones hechas con este motivo: entierro de pobres: funeral del que muere AB INTESTATO: disposicion testamentaria: cláusula de ser enterrado sin el aparato religioso de costumbre.

Sepelio hecho por el párroco del difunto. Segun las reglas comunes del derecho canónico, solo compete al párroco la facultad de dar sepultura á los cadáveres de sus feligreses, porque su iglesia en el mero hecho de ser erigida en parroquia, tiene territorio propio, pueblo y cementerio, habiéndose señalado los límites de cada feligresía para que los párrocos cumpliesen dentro de ellos con los cargos anejos á su ministerio, entre los cuales se cuenta la administracion de sacramentos á sus feligreses y la concesion de sepultura despues de su muerte; de manera que todos estos derechos son una consecuencia necesaria de la investidura y carácter con que están revestidos, y nadie puede entrometerse á ejercer estos cargos fuera de su parroquia, ni á usurpar este derecho propio del cura de aquel distrito, sino que cada cual debe limitarse á cuidar de la iglesia y pueblo puesto á su cuidado, como dice el papa Dionisio en su (1) carta segunda al obispo Severo. El mismo concilio (2) de Trento prescribe y manda á todos los obispos, que en las ciudades y lugares en que las parroquias no tienen límites determinados, ni sus curas pueblo peculiar que gobernar, sino que promiscuamente administran los sacramentos á los que los piden, dividan el pueblo en parroquias determinadas y propias, y asignen á cada una su párroco perpétuo y particular que pueda conocer á sus ovejas, y de cuya sola mano les sea permitido recibir los sacramentos.

He señalado las disposiciones canónicas relativas á la division y circunscripcion de parroquias, porque son el fundamento de los

(1) Decreto de Graciano, cap. únic., quæ. I, caus. XIII, part. II.

(2) Sesion XXIV, cap. XIII, *de reformat.*

derechos que competen á los párrocos en la administracion de sacramentos, sepulturas, funerales, oblacones, etc., cuyas prescripciones no se alteran en el concordato último celebrado entre la santa Sede y el Gobierno español. De esta doctrina resulta, que solo las iglesias parroquiales tienen de derecho pueblo y cementerio, así como facultad privativa para dar sepultura á los cadáveres de sus afiliados, á no mediar privilegio especial en favor de corporaciones ó personas determinadas.

A estos principios está ajustada la decretal de Inocencio III, cuya fecha es del año 1210 (1), en la que contestando á un cabildo de canónigos que administraba cierta iglesia parroquial y se le quejaba de que cierto prior habia sepultado el cadáver de un feligrés de su parroquia, manda que dicho prior devuelva y restituya el cuerpo á los canónigos de quienes era feligrés, por ser contrario á las reglas canónicas y del todo ajeno á los trámites que señala la razon *ut quis falcem mittat in messem alienam*. Bonifacio VIII reconoce este mismo derecho de los párrocos, cuando dispone entre otras cosas encaminadas á cortar las disidencias entre el clero secular y el *regular*, que los *regulares* puedan ser enterrados en sus iglesias, en las que se dará tambien sepultura á todos los fieles que lo hubieren pedido; pero que en (2) este caso es necesario evitar que las iglesias parroquiales y sus curas y rectores, á quienes de derecho compete predicar la palabra de Dios, oír las confesiones de los fieles y administrar los demás sacramentos, sean *defraudados de los beneficios debidos y necesarios*, porque al operario se le debe su merced, etc. Inútil sería despues de las disposiciones canónicas alegadas, y que se hallan vigentes, como más adelante se demostrará, citar otros textos del derecho y las autorizadas declaraciones de sus comentadores, los cuales están completamente de acuerdo en este punto, como no podia ménos de suceder. Por esta razon, me limito á manifestar, por último, que el citado Bonifacio VIII, partiendo del supuesto que el párroco es el llamado á dar sepultura á los cadáveres de sus feligreses, resuelve una cuestion de parroquialidad, declarando que el domiciliado en una ciudad ó lugar, si se ha trasladado sin mudar de domicilio á una villa por

(1) Cap. V, tit. XXVIII, lib. III decret.

(2) Cap. II, tit. VII, lib. III, element.; cap. II, tit. VI, lib. III, *extravag. commun.*

causa de recreo ú otro motivo, y muere allí, debe ser enterrado, no en la iglesia de dicha villa, sino en su iglesia parroquial si puede trasladársele sin peligro, á no ser que haya elegido sepultura ó la tenga de sus (1) mayores.

Funerales y derechos que se devengan. Corresponde al párroco del difunto hacer el oficio de sepultura y recibir los correspondientes derechos; porque es muy justo se suministre lo necesario para vivir al que se emplea asiduamente en atender á las necesidades espirituales de los fieles, y que éstos, en cuyo beneficio ceden los trabajos del párroco, le asistan con ciertos emolumentos, no en pago de los actos espirituales que ejerce, sobre los cuales no puede pactarse sin incurrir en la mancha y pecado de *simonia* tantas veces reprobada y condenada por los sagrados cánones, sino como medio de sustentacion y por razon de aquel trabajo extrínseco que no está íntimamente unido con el auxilio espiritual que presta; lo cual no se reprueba por la Iglesia. Verdad es, que Graciano cita algunas disposiciones canónicas, en las que se prohíbe exigir cosa alguna (2) por la sepultura, aunque se nos obligue (3) á ello, como dice S. Gerónimo, y por cierto que se da en ellas la razon (4), en que se fundan semejantes prohibiciones. En igual sentido se expresa Inocencio III en una decretal del (5) año 1208 y en otra de 1215 dada (6) en el concilio general, cuarto de Letran; no ménos que varias otras disposiciones (7), que sería prolijo referir; pero así como es evidente que los santos padres, los cánones y concilios no permitieron nunca que los clérigos y presbíteros concediesen las sepulturas exigiendo por ellas alguna cantidad, no lo es ménos, que tampoco prohibieron recibir las oblacones espontáneas hechas por esta causa. Si cuando concedéis á alguno sepultura en vuestra iglesia, dice S. Gregorio *el Grande* en su carta 56 dirigida á dos obispos, los padres ó herederos del difunto quisieren ofrecer voluntariamente alguna cosa por las luces, no prohibimos

(1) Cap. III, tit. XII, lib. III, sext. decret.

(2) C. XII, quest. II, caus. XIII, part. 2.^a decret.

(3) C. XIII, quest. II, caus. XIII, part. 2.^a decret.

(4) C. XIV y XV de la cuestion y causa citada.

(5) Cap. XIII, tit. XXVIII, lib. III decret.

(6) Cap. VII, tit. XXXVI, lib. I decret.

(7) Cap. XXIX, XXX, XLII, tit. III, lib. V decreti.

que lo recibais ; con cuya doctrina concuerdan los cánones alegados , debiendo entenderse en este sentido el capítulo *Secundum canonicam* citado (1) por Graciano.

La costumbre de ofrecer alguna cosa por la sepultura y exequias se hizo general , y como tal uso es en sí mismo piadoso y laudable ; los concilios y estatutos sinodales prescribieron despues la observancia de estas costumbres , á fin de que no se aboliesen por la malicia y perversidad de algunos ; así que Honorio III , en su contestacion á un obispo , dice : que se observe la costumbre laudable introducida por la piedad de los fieles , en beneficio de la Iglesia de Dios , y no se consienta que la malicia de los herejes trate de abolirla bajo el pretexto (2) de pureza eclesiástica. En el capítulo *ad Apostolicam* , se dice que habiendo llegado á oídos de la santa Sede , que ciertos clérigos exigen dinero por las exequias de los muertos y bendiciones de los que contraen matrimonio , y oponen vanos y ficticios impedimentos , cuando su codicia no se ha satisfecho ; así como que ciertos legos , guiados por un espíritu de perversidad herética , tratan de infringir la costumbre laudable introducida por la devocion de los fieles en favor de la santa Iglesia , bajo el especioso pretexto *canonica pietatis* , se prohíben las injustas exacciones y se mandan observar las piadosas costumbres estableciendo que los sacramentos eclesiásticos se administren libremente , pero que el obispo del lugar reprima á los que maliciosamente intentan mudar y abrogar la dicha laudable (3) costumbre.

Segun la glosa al referido capítulo y á los citados en este mismo párrafo , se puede compeler al pueblo á observar esta práctica , y de este sentir es el sagrado tribunal de la Rota romana en su voto y dictámen de 15 (4) de Junio de 1699 , sin que se oponga á esta doctrina lo mandado por Alejandro III el año 1163 en (5) el

(1) C. XXIV , quæst. VIII , caus. XXIII , part. 2.^a decreti.

(2) Véase á Gonzalez , en el cap. *Abolendæ de sepulturis* , el cual demuestra que esta decretal es de Honorio III y no de Inocencio III.

(3) Cap. XLII , tit. III , lib. V decret.

(4) Actas , tom. V , apéndice 5.^o

(5) *Pro sepultura quoque , et chrismatis , et olei receptione , nulla cujusquam pretii exactio attentetur , nec sub obtentu cujusquam consuetudinis reatum suum quis teneatur : quia diuturnitas temporis non diminuit peccata , sed auget.* Cap. VIII , tit. III , lib. V decret.

concilio de Tours , ni lo prescrito en el tercer concilio de Letran celebrado el año 1179 , cuyas (1) palabras omito en obsequio de la brevedad , advirtiendo que son no ménos enérgicas y expresivas que las citadas del concilio de Tours ; pero debe observarse , como dice oportunamente el tribunal de la Rota romana , que la costumbre reprobada por dichos concilios no es la introducida por muchos y continuos actos del todo libres y voluntarios de la devocion y piedad (2) de los fieles para aumento del culto divino y decente sustentacion de los párrocos y otros ministros de la Iglesia , sino la que trae su origen de pagos forzosos hechos mediante pacto convenido ántes de dar sepultura á los difuntos. Esta costumbre es la que se condena con frases enérgicas por los citados concilios de Tours y de Letran , pero no la primera , en la cual nada se halla que sea reprehensible y digno de censura.

Se deja consignado que los párrocos devengan derechos en los funerales de sus feligreses ; pero nada se ha dicho en concreto acerca de la cantidad determinada que en ellos les corresponde ; porque esto depende de las reglas particulares que rijan en cada nacion , diócesis ó parroquia , toda vez que el derecho comun nada dispone ni determina sobre este punto , ni podia hacerlo , atendidas las circunstancias especiales de cada localidad.

Oblaciones hechas con este motivo. Probado ya el derecho que tiene el párroco de enterrar los cadáveres de sus feligreses , y de hacer por ellos los funerales y oficio de sepultura , es cierto é indudable que á él le corresponden las oblaciones voluntarias , hechas en la iglesia parroquial con motivo ú ocasion del funeral , ya se hagan dentro de la misa ó fuera de ella , ya ántes ó despues del entierro y oficio de sepultura. Sobre esto no puede ofrecerse duda alguna por ser una consecuencia necesaria del principio que se deja sólidamente establecido.

En cuanto á la participacion que los coadjutores , beneficiados , tenientes y otros eclesiásticos , que asistan al sepelio y funerales , han de tener en estas ofrendas , nada puede determinarse porque las disposiciones canónicas de observancia general en la Iglesia nada dicen. Cada iglesia deberá atenerse en este punto á las pres-

(1) Cap. IX , tit. III , lib. V decret.

(2) Actas , tom. V , apéndice 5.^o , pág. 213.

cripciones sinodales ó laudables costumbres en su defecto. Lo mismo debe manifestarse acerca de la parte que hayan de percibir otros dependientes y servidores de la parroquia.

En España no es uniforme la disciplina vigente acerca de este particular. En el Concordato de 1851 solamente se dice: «También disfrutarán los curas (1) propios y sus coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pié de altar.» De modo que los estatutos sinodales, y en su caso la costumbre, serán la única regla á que cada iglesia habrá de atenerse en este particular.

Entierro de pobres. Conocido el espíritu de la Iglesia, que no es otro que la caridad evangélica, fácil es deducir que el párroco nada puede pedir por dar sepultura á los cadáveres de aquellos feligreses que murieron pobres y en la indigencia. Siempre se proclamó el principio de que el pasto espiritual ha de administrarse gratuitamente á toda clase de personas sin hacer diferencia entre el pobre y el rico, el esclavo y el hombre libre, porque unos y otros son igualmente aceptables á los ojos de Dios; y si bien con el tiempo se hizo obligatoria la antigua costumbre y se contaron entre los derechos parroquiales los emolumentos provenientes de los entierros, autorizando á los párrocos para pedirlos, no en razón al trabajo puesto en el sepelio de los cuerpos de los fieles, sino en compensación de la carga del oficio curado (2) y administración de sacramentos, nada de esto tiene aplicación á los que carecen de bienes de fortuna, porque no fueron ellos los que introdujeron la piadosa costumbre de las oblações cuando eran voluntarias, ni á ellos se refieren las disposiciones canónicas que las hacen obligatorias para atender á la subsistencia de los operarios evangélicos, que día y noche se emplean en el servicio de los fieles.

En prueba de esto bastará recordar que el Ritual romano (3) dice: que los pobres que no han dejado cosa alguna á su fallecimiento, ó que los bienes dejados no basten para cubrir los gastos del funeral, habrán de ser enterrados sin remuneración alguna, y que los sacerdotes á quienes incumbe y pertenece la cura del difunto, ó alguna piadosa cofradía si la hubiere, habrán de

(1) Artículo 33.

(2) Actas, lugar citado.

(3) De exequiis.

poner á sus expensas las luces debidas, según la costumbre del lugar.

Funeral del que muere ab intestato. Es comun opinion entre los doctores, que si una persona muere sin hacer disposición testamentaria, no dejando en su consecuencia ordenada cosa alguna acerca de los gastos del funeral, misas y otros sufragios por su alma, el obispo de la diócesis puede y debe aplicar, de los bienes del difunto, una cantidad moderada para estos actos, teniendo en consideración su estado, clase á que perteneció y sus facultades, á cuyo cumplimiento pueden ser obligados los herederos del difunto: pero en las actuales circunstancias sería muy arriesgada una determinación semejante. Las ideas irreligiosas é indiferentistas tan propagadas y extendidas por toda Europa en los presentes tiempos, no ménos que los principios de una llamada filosofía, que en medio de sus negaciones solo tiene una afirmación, cual es la de concluir con toda la civilización cristiana, no pueden ménos de tenerse muy en la memoria al tratar de llevar á debido efecto y poner en ejecución un derecho innegable; pero que aparte de ser muchas veces estéril en la práctica, podrá traer consecuencias deplorables. Por esto es necesario hoy más que nunca conocer los derechos de que se trata, para sostenerlos y defenderlos en determinados casos y circunstancias, según lo aconseje la prudencia y los usos de cada localidad ó prescripciones sinodales.

Disposición testamentaria. Cuando la persona que ha fallecido tiene hecho testamento y consigna los sufragios que han de hacerse por su alma, claro es que los herederos ó testamentarios pueden ser obligados aún civilmente á cumplir la voluntad del testador, en la seguridad de que no podrán eludir este deber en el supuesto de que hayan aceptado la herencia ó de que aquel dejara bienes suficientes para cubrir estos gastos. Si el testador dejó consignada su última voluntad con respecto á la partición y adjudicación de sus bienes, pero no disponiendo nada en cuanto á su funeral y sufragios por su alma, los herederos están en el deber de hacerlos espontáneamente, y de no obrar así, el obispo puede compelerlos á ello, ajustándose á lo que se deja manifestado en el caso de morir *ab intestato*. De esta opinion son respetabilísimos decretalistas y la misma Rota romana en su dictámen de 1699, que constituye hoy, no ménos que entónces, regla de derecho canónico.

Las disposiciones civiles han secundado en España los preceptos canónicos, y las autoridades han prestado su apoyo con mayor ó menor decisión y energía á los jueces eclesiásticos en los pocos casos que han implorado (1) su auxilio: hoy no podrá esperarse tanto de las autoridades civiles, si se tiene en cuenta todo lo que se ha hecho desde setiembre de 1868 acá.

Cláusula de ser enterrado sin el aparato religioso de costumbre.
Sobre este punto conviene no olvidar que la Iglesia despues de condenar y proibir los innumerables ritos supersticiosos y ridiculos de los funerales del gentilismo, no menos que las exorbitantes y supérfluas expensas que se hacian con este motivo, estableció los ritos que han de observarse en el sepelio de los difuntos, siguiendo al efecto los ejemplos del antiguo y nuevo Testamento, y las reglas que la legaron los apóstoles y santos padres. En estas fuentes están basadas las disposiciones dadas por la misma sobre el acompañamiento del cadáver por el clero, velas encendidas, recitacion de preces y salmos, misas en sufragio de su alma, con otros actos de pompa fúnebre, que sirven tanto para sufragio de las almas y consuelo de los vivos, como para significar que las almas separadas de los cuerpos viven y gozan del don de inmortalidad, y que los difuntos que murieron en la fe católica esperan la resurreccion y eterno goce de la gloria.

Estos antiguos ritos prescritos por la Iglesia se extendieron y observaron en todo el orbe católico, y en esto se fundan los intérpretes del derecho canónico para sostener que no debe cumplirse la última voluntad del difunto en la parte que tenga por objeto prescribir que su cuerpo sea enterrado sin este aparato religioso, aunque existiese costumbre en este sentido, porque sería siempre un abuso que como irracional y repugnante á toda honestidad, debería ser eliminado y extirpado. El Ritual romano viene á corroborar esta doctrina, puesto que ordena á los párrocos que guarden y practiquen con diligencia suma los sagrados ritos y ceremonias que nuestra santa madre la Iglesia católica, guiada por una antiquísima tradicion y prescripciones pontificias, suele observar en las

(1) Los párrocos deben tener presente que las disposiciones legales, en cuya virtud tenia obligacion el testador de dejar diez cuartos por lo ménos á la obra pia de Jerusalem y el doble la persona que moria *ab intestato*, han sido derogadas por decretos posteriores, siendo hoy voluntarias estas limosnas.

exequias de sus hijos, como que son verdaderos misterios de la religion, señales de la piedad cristiana y sufragios muy saludables y provechosos á los fieles difuntos, previniendo además (1) que guarden la antiquísima costumbre de llevar velas encendidas en las exequias y funerales.

Existiendo, pues, esta costumbre inmemorial de llevar los cadáveres de los fieles al lugar en que han de sepultarse, con el imponente y saludable aparato de que se ha hecho mérito, y que los párrocos tienen el deber de observar, es muy justo que los testamentarios y herederos del difunto prescindan en un todo de la cláusula testamentaria ya señalada, como irracional y ajena á la piedad y buen ejemplo de los fieles. En Roma se prescribe por especial estatuto (2) del clero romano, que los herederos de los difuntos que dejan dicha cláusula en sus testamentos, sean obligados á exponer y conducir sus cadáveres con el rito acostumbrado, y respecto á los que rehusen prestar á los muertos este honor, se tase el funeral *no hecho* por el camarero del clero romano, habida consideracion á la calidad de la persona y á la importancia de los bienes que ha dejado á su fallecimiento.

Con respecto á España, los párrocos habrán de atenerse en estos casos á las sinodales del obispado y costumbres de la localidad, que suplen al silencio de las leyes comunes; de manera que obrando con arreglo á ellas, no pueden ser acusados con justicia de haberse extralimitado en la reclamacion de sus derechos, y si lo fueren, sus prelados les darán la razon, al paso que su conciencia de nada los argüirá por semejante conducta.

(1) Ritual romano de *exequiis*.

(2) Actas, lugar citado.